



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Fecha de clasificación: 30/01/2017
Unidad Administrativa: Delegación Hidalgo
Reservada: fojas
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la LFTAIP
Ampliación del período de reserva: Confidencial
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del servidor Público: LIC. Lucero Estrada Lopez, Encargada de Despacho, Delegación Hidalgo.

K13

Empresa: [REDACTED]
DE PACHUCA, S.A.
Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111-16
Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111/16/103/16

En la Ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo, a los 30 treinta días del mes de Enero del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Apoderado y/o Representante Legal, con domicilio en [REDACTED] Municipio de Pachuca de Soto Hidalgo; y;

RESULTANDO

I.- Mediante orden de inspección número HI0114VI2016 levantada el día 08 ocho de Agosto del año 2016, dos mil dieciséis, esta Delegación ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número HI0114VI2016 en fecha 08 ocho de Agosto del año 2016, dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de emitir la resolución administrativa correspondiente.

En ese sentido, que toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impuso como medida de seguridad:

1.- La [REDACTED] número 06), deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia con la que acredite que el equipo (analyzer de gases) es hermético en todas sus conexiones, como lo establece el numeral 8.8.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

2.- La [REDACTED] número 06), deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que sus instrumentos (dinamómetros utilizados) son auditados cada seis meses por un

Empresa: [REDACTED]
DE PACHUCA, S.A.
Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111-16
Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111/16/103/16

laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica quedan registrados en la bitácora del instrumento, como lo establece el numeral 8.16.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

III. Se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Hidalgo, escrito de fecha 15 de Agosto del año 2016, dos mil dieciséis, suscrito por el C. Ing. Luis Gerardo Cornejo Saavedra, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa denominada [REDACTED] a través de su Apoderado y/o Representante Legal, en atención a la orden y acta de inspección número HI0114VI2016 levantada el día 08 ocho de Agosto del año 2016, dos mil dieciséis, realizo diversas manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección antes descrita, ofreciendo además, diversos medios de prueba, consistentes en:

- 1.- Foto donde puede apreciarse que el equipo cuenta con placa de identificación, en la que se precisa: nombre y dirección del fabricante, modelos y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía y límites de voltaje de operación.
- 2.- Foto de la pantalla del equipo donde puede apreciarse que se realiza la revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y copia de la bitácora de operación autorizada por Gobierno del Estado en la cual se registra la revisión mencionada.
- 3.- Foto de la pantalla del equipo que evidencian que se realiza la comprobación de aire cero.
- 4.- Copia simple de la hoja de calibración del gas patrón de referencia que está utilizando.
- 5.- Foto de la pantalla del equipo donde se aprecia que se realiza un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia para calibración de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 24 horas y que se realiza el ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero.
- 6.- Fotos de la pantalla de equipo donde se aprecia que se lleva a cabo la calibración estática cada 24 horas, así como de la bitácora.
- 7.- Copia simple de oficio expedido por la empresa Básculas y Sistemas Electrónicos, S.A de C.V., mediante el cual hace referencia a una corrección de los certificados de calibración de las pesas.

Por lo que en base a la documentación que se presentó, se tuvo lo siguiente:

- En relación a la memoria fotográfica en la que se aprecia que el Analizador de Gases ya cuenta con placa de identificación que contiene las características de equipo. **Con dicha documentación subsana la irregularidad detectada en el acta de inspección número HI0108VI2016**, consistente en: "El quipo identificado como "Analizador de Gases", cuenta con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: nombre, dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación como lo establece el numeral 8.8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-47-SEMARNAT-2014"
- En relación a la irregularidad, consistente en que el establecimiento visitado documenta a través de la bitácora de operación de Gobierno una calibración, sin embargo, no se especifica de que fue dicha calibración, manifiesta quien atiende la presente diligencia, que las calibraciones tienen una secuencia; sin embargo la bitácora solo se describe "SE CALIBRÓ" y se registra la actividad a partir del 03 de agosto del presente año, de acuerdo a lo establecido en el

Empresa: [REDACTED]
DE PACHUCA, S.A.
Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111-16
Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111/16/103/16

numeral 8.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, con lo que para este punto con la copia de bitácora de operación en la cual ya se registran las calibraciones, especificando cada una de ellas, por lo que se subsana la irregularidad indicada.

- En cuanto a la irregularidad consistente en que en el establecimiento visitado NO documenta la revisión de fugas del sistema de muestreo a través de la bitácora de operación autorizada por Gobierno del Estado, de igual forma NO se cuenta con algún registro donde se documente dicha revisión cada 24 horas, y quien atiende la diligencia manifiesta que tienen que realizarla para poder operar, sin embargo no se encuentra documentada la actividad, como lo establece el numeral 8.9.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 al respecto con la memoria fotográfica se aprecia que se realiza la revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y así mismo se anexa copia de su bitácora de operación en la cual se registra la revisión de fugas, por lo que se subsana la irregularidad indicada con el numeral 4 y 5.
- Por lo que hace a la irregularidad consistente en que se debe de efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero, el establecimiento visitado manifiesta que se realiza cada 24 horas, sin embargo NO presentan documentación o evidencia con la que acrediten que se lleva a cabo dicha actividad, como lo establece el numeral 8.9.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 al respecto con la memoria fotográfica se aprecia que se realiza un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 24 horas; y realiza un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero y copia de bitácora de operación en la cual registran la revisión de fugas, por lo que se subsana la irregularidad indicada.
- Respecto a la irregularidad consistente en que el dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo, el establecimiento visitado manifestó que se lleva a cabo la calibración estática, sin embargo NO presenta documentación o evidencia de que se lleva a cabo dicha calibración, como lo establece el numeral 8.16.1.1 de la Norma Oficial Mexicana de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 al respecto se exhibió copia de bitácora de operación en la cual ya se registran las calibraciones, especificando cada una de ellas, por lo que subsana la irregularidad indicada.
- Y por lo que hace a la irregularidad consistente en que para la calibración de rutina del dinamómetro se utilizarán pesas de 68.1 Kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, el establecimiento visitado presentó los certificados de calibración de las pesas (5) por parte de la empresa BASCULAS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A DE C.V., la cual cuenta con acreditación ema No. M-79 con vigencia a partir del 28 de junio de 2012, faltando por presentar el anexo técnico de dicha calibración, como lo establece el numeral 8.16.1.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 al respecto se exhibe copia simple del oficio expedido por la empresa Basculas y Sistemas Electrónicos, S.A de C.V. en el cual hace referencia a una corrección de los certificados de calibración de pesas, ya que por error se entregó el vástago identificado como V-VW con certificado de calibración 0110V,16, por lo que se subsana la irregularidad indicada.

IV.- Que con fecha 09 nueve de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Emplazamiento número 67/2016 el cual fue notificado en forma personal al C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa Sociedad Mercantil Distribuidora Volkswagen de Pachuca, S.A, en fecha 19 diecinueve de Septiembre del año 2016 dos mil

Empresa: [REDACTED]
DE PACHUCA, S.A.
Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111-16
Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111/16/103/16

dieciséis, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

V.- Mediante escrito de fecha 04 cuatro de Octubre del 2016 dos mil dieciséis el C. Ing. Luis Gerardo Cornejo Saavedra, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa Sociedad Mercantil [REDACTED] compareció ante esta Delegación con el objeto de dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. 67/2016 de fecha 09 nueve de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, y así mismo ofreció los siguientes documentos:
1.- tres placas fotográficas del equipo analizador de gases.

VI.- Mediante Orden de Inspección No. HI0114VI2016VA001 de fecha 21 veintiuno de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, que se llevó a cabo en establecimiento denominado [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Municipio de Pachuca de Soto Hidalgo, con el objeto de verificar si la empresa visitada dio cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Emplazamiento No. 67/2016 de fecha 09 de septiembre de 2016, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. HI0114VI2016VA001 de fecha 21 veintiuno de Octubre del 2016 dos mil dieciséis.

VII.- Mediante Acuerdo de fecha 18 dieciocho de Enero de 2017 dos mil diecisiete fue notificado el establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Apoderado y/o Representante Legal, el acuerdo donde se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 19 al 23 de Enero del dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado [REDACTED] no hizo valer ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), párrafo segundo numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra establece: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción

Empresa: [REDACTED]
DE PACHUCA, S.A.
Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111-16
Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111/16/103/16

I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número 67/2016, de fecha 09 de Septiembre de 2016.

Pues si bien es cierto los hechos u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 67/2016, de fecha 09 de Septiembre de 2016, consistieron en:

- Durante el recorrido por el establecimiento se observó que el analizador de gases NO cuenta con placa de identificación, ni con placa que contenga las características del equipo.
- Durante el recorrido por el establecimiento se observó físicamente que el gabinete se encuentra abierto.
- Durante la visita se observó que se documenta a través de la bitácora de operación del Gobierno del Estado una calibración, sin embargo, no se especifica de que fue dicha calibración.
- Durante la visita se observó que NO se documenta la revisión de fugas del sistema de muestreo a través de la bitácora de operación autorizada por Gobierno del Estado, de igual forma, no se cuenta con algún registro donde se documente dicha revisión cada 24 horas.
- Sin un resultado satisfactorio en la prueba de fugas, el equipo no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de vehículos automotores, quien atiende la visita manifestó que se realiza dicha actividad; sin embargo no se tiene un documento que el resultado haya sido satisfactorio en la prueba de fugas.
- Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, quien atendió la visita señaló que se realiza cada 24 horas, sin embargo no presentaron documentación o evidencia con la que acrediten que se lleva a cabo dicha actividad.
- Durante la visita se observó que NO se documenta que se lleva a cabo la calibración estática.
- Durante la visita se llevó a cabo la calibración estática con las pesas, dando un resultado satisfactorio; sin embargo se detectó que la sumatoria de las pesas da un total de 70.85029 kilogramos.
- Quien atendió la vista NO presentó la auditoria de cada seis meses por un Laboratorio aprobado y acreditado conforme a la ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Empresa: [REDACTED]
DE PACHUCA, S.A.
Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111-16
Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111/16/103/16

Sin embargo mediante escrito presentado en fecha 15 quince de Agosto del 2016 dos mil dieciséis el C. Ing. Luis Gerardo Cornejo Saavedra, Apoderado Legal del Centro de Verificación Vehicular a nombre de **SOCIEDAD MERCANTIL** [REDACTED] presentó lo siguiente:

- En relación a la memoria fotográfica en la que se aprecia que el Analizador de Gases ya cuenta con placa de identificación que contiene las características de equipo. **Con dicha documentación subsana la irregularidad detectada en el acta de inspección número HI0108VI2016**, consistente en: "El quipo identificado como "Analizador de Gases", cuenta con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: nombre, dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación como lo establece el numeral 8.8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-47-SEMARNAT-2014"
- En relación a la irregularidad, consistente en que el establecimiento visitado documenta a través de la bitácora de operación de Gobierno una calibración, sin embargo, no se especifica de que fue dicha calibración, manifiesta quien atiende la presente diligencia, que las calibraciones tienen una secuencia; sin embargo la bitácora solo se describe "SE CALIBRÓ" y se registra la actividad a partir del 03 de agosto del presente año, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, **con lo que para este punto con la copia de bitácora de operación en la cual ya se registran las calibraciones, especificando cada una de ellas, por lo que se subsana la irregularidad indicada.**
- En cuanto a la irregularidad consistente en que en el establecimiento visitado NO documenta la revisión de fugas del sistema de muestreo a través de la bitácora de operación autorizada por Gobierno del Estado, de igual forma NO se cuenta con algún registro donde se documente dicha revisión cada 24 horas, y quien atiende la diligencia manifiesta que tienen que realizarla para poder operar, sin embargo no se encuentra documentada la actividad, como lo establece el numeral 8.9.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 **al respecto con la memoria fotográfica se aprecia que se realiza la revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y así mismo se anexa copia de su bitácora de operación en la cual se registra la revisión de fugas, por lo que se subsana la irregularidad indicada con el numeral 4 y 5.**
- Por lo que hace a la irregularidad consistente en que se debe de efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero, el establecimiento visitado manifiesta que se realiza cada 24 horas, sin embargo NO presentan documentación o evidencia con la que acrediten que se lleva a cabo dicha actividad, como lo establece el numeral 8.9.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 **al respecto con la memoria fotográfica se aprecia que se realiza un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 24 horas; y realiza un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero y copia de bitácora de operación en la cual registran la revisión de fugas, por lo que se subsana la irregularidad indicada.**
- Respecto a la irregularidad consistente en que el dinámometro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo, el establecimiento visitado manifestó que se lleva a cabo la calibración estática, sin embargo NO presenta documentación o evidencia de que se lleva a cabo dicha calibración, como lo establece el numeral 8.16.1.1 de la Norma Oficial Mexicana de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-

Empresa: [REDACTED]
DE PACHUCA, S.A.
Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111-16
Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111/16/103/16

2014 al respecto se exhibió copia de bitácora de operación en la cual ya se registran las calibraciones, especificando cada una de ellas, por lo que subsana la irregularidad indicada.

- Y por lo que hace a la irregularidad consistente en que para la calibración de rutina del dinamómetro se utilizarán pesas de 68.1 Kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, el establecimiento visitado presentó los certificados de calibración de las pesas (5) por parte de la empresa BASCULAS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, S.A DE C.V., la cual cuenta con acreditación ema No. M-79 con vigencia a partir del 28 de junio de 2012, faltando por presentar el anexo técnico de dicha calibración, como lo establece el numeral 8.16.1.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 al respecto se exhibe copia simple del oficio expedido por la empresa Basculas y Sistemas Electrónicos, S.A de C.V. en el cual hace referencia a una corrección de los certificados de calibración de pesas, ya que por error se entregó el vástago identificado como V-VW con certificado de calibración 0110V,16, por lo que se subsana la irregularidad indicada.

Y tomando en consideración que el Establecimiento [REDACTED] PACHUCA, S.A, a través de su Apoderado Legal no presentó prueba idónea y suficiente para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en la visita de inspección, consistentes en:

- 1.- En el establecimiento al momento de la visita se observó físicamente que el gabinete se encuentra abierto, ya que ellos cuentan con la llave del mismo y fue abierto porque fue necesario para quitar el bloqueo del equipo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.8.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.
- 2.- En el establecimiento al momento de la visita NO presenta la auditoria de cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en consecuencia los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica no quedaron registrados en la bitácora del instrumento.

En consecuencia se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación, en los plazos que en las mismas se establecen:

- 1.- La [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia con la que acredite que el equipo (anализador de gases) es hermético en todas sus conexiones, como lo establece el numeral 8.8.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.
- 2.- La [REDACTED] deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que sus instrumentos (dinamómetros utilizados) son auditados cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que los valores de aprobación de la calibración estática y

Empresa: [REDACTED]
DE PACHUCA, S.A.
Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111-16
Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111/16/103/16

dinámica quedan registrados en la bitácora del instrumento, como lo establece el numeral 8.16.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

Al respecto, mediante escrito presentado en fecha 04 cuatro de Octubre de 2016 el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado [REDACTED], presentó evidencia consistente en 3 fotografías a color con la que acreditó que el equipo analizador de gases es hermético en todas sus conexiones, mismas que obran en el presente expediente administrativo y respecto a la medida correctiva marcada con el número dos, manifestó que no existe en nuestro país un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización para poder realizar una auditoría a los instrumentos (Dinamómetro) de acuerdo a lo señalado por el numeral 8.16.2.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.

Lo anterior se corrobora con la Visita de Inspección No. HI0114VI2016VA001 de fecha 21 veintiuno de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, en la cual se verificó que la empresa [REDACTED] haya dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 067/2016 de fecha 09 nueve de Septiembre de 2016, consistentes en:

- 1.- La [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia con la que acredite que el equipo (analizador de gases) es hermético en todas sus conexiones, como lo establece el numeral 8.8.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014

Al respecto se realizó un recorrido por el centro de verificación, observándose que el analizador de gases (gabinete) ya se encuentra cerrado a fin de evitar que el equipo pueda ser manipulado, como se puede observar en la siguiente fotografía:



GABINETE CERRADO

Empresa: [REDACTED]
DE PACHUCA, S.A.
Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111-16
Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111/16/103/16

2.- La [REDACTED] deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que sus instrumentos (dinamómetros utilizados) son auditados cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica quedan registrados en la bitácora del instrumento, como lo establece el numeral 8.16.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.

Al respecto con la persona que se entendió la diligencia, no presentó documento alguno con el que se acredite que realiza la auditoría de cada seis meses por un Laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en consecuencia los valores de la calibración estática y dinámica no quedaron registrados en la bitácora del instrumento.

Consecuentemente, se advierte que por lo que hace a la primera de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección No. HI0114VI2016 de fecha 08 de Agosto de 2016, consistente en que al momento de la visita de inspección, los Inspectores Federales actuantes encontraran el gabinete abierto, ya que el Establecimiento denominado SOCIEDAD MERCANTIL [REDACTED] cuentan con la llave del mismo, manifestando que lo abrieron para quitar el bloqueo de equipo, por lo que al estar abierto el gabinete, este no implica que se vea interferido el funcionamiento del analizador de gases que debe de ser hermético en todas sus conexiones, como lo establece el numeral 8.8.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.

Ahora bien la SEMARNATH es la Autoridad encargada de vigilar y en su caso sancionar a los Establecimientos de Verificación Vehicular por abrir el gabinete, o que este se encuentre abierto por alguna circunstancia, pues este debe ser únicamente abierto por el proveedor del equipo y es el único que deberá tener la llave para abrirlo cuando sea necesario, por lo que ante tales consideraciones, se puede advertir que el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma oficial Mexicana de emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 113, 155, 156 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se concluye que de la información presentada y de lo observado por los inspectores al momento de la visita de inspección, la empresa no trasgrede la normatividad ambiental vigente en la materia.

Respecto a la segunda irregularidad, con la manifestación realizada por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, en su escrito recibido con fecha 04 de octubre del 2016, del que se desprende: **"no existe en nuestro país un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización para poder realizar una auditoría a los instrumentos (Dinamómetro) de acuerdo a lo señalado por el numeral 8.16.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014"**.

Al respecto, si bien es cierto se le emplazó al Establecimiento [REDACTED] PACHUCA, S.A. mediante acuerdo No. 67/2016 de fecha 09 nueve de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis por la irregularidad consistente en: **"NO presenta la auditoría de cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en consecuencia los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica no quedaron registrados en la bitácora del instrumento."**, cierto es que hasta este momento no existe un Laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para que el dinamómetro deba de ser auditado cada seis

Empresa: [REDACTED]
DE PACHUCA, S.A.
Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111-16
Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111/16/103/16

meses, a lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Motivo por el cual no es posible sancionar al Establecimiento [REDACTED]
PACHUCA, S.A.

c) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número HI0114VI2016, de fecha 08 de Agosto de dos mil dieciséis, que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: Centro de Verificación, que cuenta con 4 empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades tiene una superficie de 3,600 metros cuadrados y si es propiedad del establecimiento, que inició operaciones desde hace aproximadamente 20 años, y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) DVP640102PH2.

Asimismo, cuenta con la siguiente maquinaria y equipo consistente en, 1 Línea de Gasolina, 4 computadoras, 5 impresoras, 1 Escaner, 1 Estación Meteorológica y 3 cilindros de gas comprimido Media, Baja y Aire Cero, por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

d) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, al respecto se tiene que el beneficio obtenido por el Establecimiento [REDACTED] al incurrir en la siguiente irregularidad:

1.- En el establecimiento al momento de la visita se observó físicamente que el gabinete se encuentra abierto, ya que ellos cuentan con la llave del mismo y fue abierto porque fue necesario para quitar el bloqueo del equipo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.8.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.

Con lo cual se puede determinar que al encontrarse el gabinete abierto, esto trae consigo que los vehículos que se presenten a realizarse su verificación, no cumplan con la **Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014**, y para obtener su verificación, este pueda ser manipulado y a cambio le den al Centro de Verificación una cantidad de dinero para poder obtenerla, y como resultado el centro de verificación tiene un beneficio económico.

e) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

Empresa: [REDACTED]
DE PACHUCA, S.A.
Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111-16
Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111/16/103/16

f) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **SOCIEDAD MERCANTIL [REDACTED]**, consiste en que al momento de la visita de inspección se detectó que el gabinete se encuentra abierto, ya que ellos cuentan con la llave del mismo y fue abierto porque fue necesario para quitar el bloqueo del equipo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.8.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.

V.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad determina el cierre del presente procedimiento administrativo y archivo correspondiente, en virtud de que si bien es cierto se emplazó al Establecimiento [REDACTED] PACHUCA, S.A, por las siguientes irregularidades:

- 1.- En el establecimiento al momento de la visita se observó físicamente que el gabinete se encuentra abierto, ya que ellos cuentan con la llave del mismo y fue abierto porque fue necesario para quitar el bloqueo del equipo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.8.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.
- 2.- En el establecimiento al momento de la visita NO presenta la auditoria de cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en consecuencia los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica no quedaron registrados en la bitácora del instrumento.

Cierto es que en primer lugar la [REDACTED] **06) a través de su Apoderado Legal [REDACTED]** mediante escrito presentado en fecha 04 cuatro de Octubre de 2016 dos mil dieciséis, le dio cumplimiento a las medidas correctivas que se le ordenaron mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 67/2016 de fecha 09 nueve de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis, mismas que fueron verificadas por Inspectores Federales adscritos a esta Delegación y que quedaron circunstanciados en el Acta de Inspección No. HI0114VI2016VA001 de fecha 21 de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia y por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 57 fracción I, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que del Acta de Inspección HI0114VI2016 de fecha 08 ocho de Agosto del año 2016, dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección al Centro de Verificación **SOCIEDAD MERCANTIL [REDACTED]** ubicado en [REDACTED] Postal 42020, Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, y considerando que no existe un laboratorio Aprobado y Acreditado conforme a la ley Federal de Metrología y Normalización para poder realizar la auditoria de cada seis meses a sus instrumentos (dinamómetro) y toda vez que acredito que su quipo analizador de gases es hermético en todas sus conexiones, se da por concluido el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de

Empresa: [REDACTED]
DE PACHUCA, S.A.
Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111-16
Resolución: PFFPA/20.2/2C.27.1/00111/16/103/16

Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Francisco González Bocanegra número 110, Letra C, Colonia Maestranza, en esta ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.**

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al Centro de Verificación **SOCIEDAD MERCANTIL DISTRIBUIDORA** [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la C. Lic. [REDACTED], Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CUMPLASE.

*LEL*grv